

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-001/2017-P-1

**RECURRENTE:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 730/2014-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: GUADALUPE DEL CONSUELO

ZURITA MÉZQUITA

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. XX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Apelación número AP-001/2017-P-1, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO; parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número 730/2014-S-2, contra la Sentencia Definitiva de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de éste Tribunal y;

#### RESULTANDO

I.- Por escrito que data de trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Fiscal General del Estado de Tabasco; interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en oposición a la Sentencia Definitiva de quince de agosto del citado año, dictada por la Segunda Sala de éste Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 730/2014-S-2.

II.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia; turnándose el Toca debidamente integrado el día siete de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-287/2018,

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, el cual hoy se pronuncia.

III.- En cumplimiento a lo determinado en el punto segundo de los asuntos generales de la XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el día once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, tuvo a bien designar a la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, para suplir las funciones del Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, decisión que le fue comunicada mediante oficio número TJA-SGA-612/2018.

2

IV.- Mediante oficio número TJA-S-S-176/2018, recibido el dieciocho de los corrientes, la licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria por Ministerio de Ley, hizo del conocimiento de esta Ponencia la tramitación del Juicio de Amparo Directo promovido por la parte actora en contra de la sentencia recurrida de fecha quince de agosto del año próximo pasado, el cual fue radicado bajo el número 890/2017.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE APELACIÓN, correctamente denominado de REVISIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 111 y 171 fracción XXII, así como el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 96 y 97 de la



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

**II.-** Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

«**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. La actora \*, probó su acción y las autoridades demandadas PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, no justificaron sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como a restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena el pago de la cantidad de \$1,281,546.58, (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .58/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tiene derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016 y 2017) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

PROCURADOR, CUARTO. Se condena а las demandadas SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, a enterar la RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R), que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaría de Hacienda.» [SIC]

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- **III.-** El Fiscal General del Estado de Tabasco, expuso como agravios lo siguiente:
  - 1) Que la a quo omite analizar en su totalidad el escrito de contestación de demanda de cinco de diciembre de dos mil catorce, situación que culminó en la emisión de una sentencia oscura e incongruente, que transgrede las disposiciones previstas en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales.
  - 2) Que la parte actora, no demostró en ningún momento del juicio la destitución verbal que reclamó, pues únicamente se confió en su dicho, sin que éste se encontrara adminiculado con medio de prueba alguno, por lo que la Magistrada no debió fallar en su favor, sino que debió decretar el sobreseimiento al actualizarse la hipótesis prevista por la fracción V, del artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, principalmente porque tampoco refutó las pruebas mediante las cuales quedó acreditado que no existió el acto impugnado, las cuales se hicieron consistir en:
    - a) Originales de los oficios que rindieron las autoridades demandadas, al Director General de Control Interno de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, negando haber solicitado y/u ordenado la destitución de la actora.
    - b) El último recibo de pago efectuado a la accionante del juicio, correspondiente a la



5



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- c) El requerimiento efectuado por la Magistrada, para que la actora se reincorporara en sus funciones a las 13:00 horas del día tres de febrero de dos mil quince, comisionando a la actuaria de la Segunda Sala para que diera fe de los hechos, sin que la promovente del juicio se presentara, pues se limitó a promover una recusación en contra de la *a quo* por haber señalado fecha para la diligencia respectiva.
- 3) Que la cuantificación efectuada por la a quo, es extraña, oscura e irregular, ya que condena al pago de cantidades que no obran acreditadas en autos, así como a prestaciones extra legales improcedentes y se pronuncia de manera indebida sobre el periodo de los descuentos tributarios que debe hacer la autoridad. máxime, а través de que las documentales ofrecidas, especialmente el oficio FGE/DGA/0905/2016 signado por el Director General Administrativo, se acreditó:
  - Que el pago mensual de la actora menos deducciones de ley, asciende a los \$16,056.72

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

(Dieciséis mil cincuenta y seis pesos 72/100 M.N.)

- ii. Que el pago mensual de la actora por la prestación "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO", es de \$4,235.00 (Cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- iii. Que en lo atinente a los salarios dejados de percibir por la actora, desde el año dos mil catorce hasta el año dos mil diecisiete, le corresponde la cantidad de \$560,807.70 (Quinientos sesenta mil, ochocientos siete pesos 70/100 M.N.)
- iv. Que la *a quo* contempla prestaciones improcedentes al cuantificar el aguinaldo, lo que transgrede el contenido del artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET, al igual que cuantifica erróneamente el salario diario, sin tomar en cuenta los recibos aportados por la actora.
- v. Que no existe la compensación "PRESTACIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE"
- vi. Que la actora no tiene derecho a recibir la prestación "DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO", en virtud de pertenecer al nivel 6 de confianza.

# TJA Trik

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- vii. Que la *a quo*, se pronuncia de manera infundada sobre el tiempo de los descuentos que se deben enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, limitándolo desde el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, hasta el quince de agosto de dos mil diecisiete, otorgando con ello a la actora más de sus pretensiones iniciales, sin que tenga derecho a percibirlas.
- 4) Que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que a juicio del revisionista, se basa en simples apreciaciones y criterios personales de la juzgadora, los cuales no tienen el suficiente sustento jurídico para emitir la condena que hoy se ataca.

IV.- Por otra parte, el autorizado legal de la parte actora, al desahogar la vista concedida con motivo de la interposición del presente recurso, manifestó que se debe desechar la presente apelación, porque atendiendo a la legislación vigente al momento de iniciar el Juicio Contencioso, el medio de impugnación que debió promover la autoridad sentenciada, es el recurso de revisión, contemplado en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, afirma que el escrito de interposición del recurso, no es jurídicamente válido porque no cuenta con la firma autógrafa del Titular de la Dependencia, sino un facsímil, además que los agravios vertidos devienen inoperantes, pues a su consideración, éstos no controvierten directamente las consideraciones de la Sentencia impugnada, pues se limitan a esgrimir su queja de forma generalizada.

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

V.- Cuestión Previa. En el presente asunto, se tiene que al desahogar la vista, el autorizado legal de la parte actora solicitó el desechamiento del Recurso de Apelación, porque a su parecer, éste no era el medio de impugnación procedente, ya que la recurrente debió promover el recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, relacionado con el diverso TRANSITORIO SEGUNDO de la legislación vigente.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al ocursante, dado que si bien es cierto que la autoridad promovió el recurso administrativo de Apelación en vez del de Revisión, también lo es que por disposición constitucional, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a pronunciar sus resoluciones apegándose al marco legal aplicable al caso sometido a su consideración y con base a ello, en aquellos casos en los que el promovente del juicio (recurso) invoque en su defensa una legislación que no le resulta aplicable, pero se detallan con precisión los motivos y fines que persigue con su acción, en tanto se satisfagan los requisitos de procedencia que para ello disponga el cuerpo legal invocado, bajo los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, que arrojan a los juzgadores la potestad de decidir sobre el sentido del fallo que emitan, ya que a ellos corresponde conocer la Ley, esta Alzada considera que el uso realizado por la autoridad de la legislación vigente en la materia, en vez de la abrogada para ejercitar su derecho, es subsanable a partir de la interpretación, lo cual es así, a la luz de lo siguiente:

➤ El artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en lo que interesa determina:

# TJA TJA TJA TJA

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

"ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá ... dentro del <u>término de **diez**</u> <u>días</u>, ... ."

Por su parte, el artículo 111, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, al efecto establece:

" Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

#### II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso <u>se interpondrá dentro del término de **diez días** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva."</u>

➢ De lo anterior, se colige que ambos dispositivos prevén la figura de los recursos administrativos en comento (Revisión y Apelación), para que quien esté interesado, se encuentre en aptitud de inconformarse en contra de la Sentencia Definitiva que se haya dictado en el juicio del que forme parte; por lo que, al perseguir el mismo propósito, ambos medios impugnativos resultan análogos y en consecuencia, no constituye un impedimento a la procedencia de la acción intentada, la invocación que hizo la autoridad recurrente de la Ley vigente en la materia, pues se insiste, es al juzgador a quien compete decidir que disposiciones normativas resultan necesarias para dirimir la controversia que le fue planteada.

Se sostiene lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/318, con número de registro 164590, perteneciente a la Novena

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, que determina: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

De igual forma, cobra aplicación al caso la Tesis Aislada IX.2o.4 A, cuyo número de registro es 199966, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 447, de la literalidad siguiente: RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE, NO OBSTANTE LA CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES, ORDENAMIENTOS O INCORRECTA DENOMINACION. Cuando un recurso administrativo es interpuesto por la parte legítima y tal interposición se realiza dentro del término legal, satisfaciendo plenamente los requisitos exigidos por la norma que regula dicho recurso, no es jurídicamente aceptable que se decrete el desechamiento o la improcedencia del mismo, por la sola circunstancia de que el inconforme designe el recurso con un nombre equivocado, pues estando manifiesta la voluntad del gobernado de inconformarse con el acto administrativo recurrido, no resulta admisible el desechamiento o declaración de improcedencia del recurso por razones de forma o exigencias de expresión, cuando es posible suplir la oscuridad por medio de la interpretación.

Por otra parte, aduce además que tampoco reviste la importancia y trascendencia que pretende hace valer la recurrente, ello porque el escrito recursal no contiene la firma autógrafa del Titular de la Dependencia, sino un facsímil, lo que se traduce en que no cumple con las exigencias requeridas para la procedencia de la Revisión.

Tocante a ello, es menester precisar que, aunque la justificación de importancia y trascendencia era un requisito formal que debía satisfacer el Titular de la Dependencia condenada dentro

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de un Juicio Contencioso, para acreditar la procedencia del Recurso de Revisión que intentara, el diverso recurso administrativo de Apelación no contempla ésta exigencia para su procedencia; no obstante lo anterior, a foja 2 del Toca en que se actúa, se lee la justificación que da la autoridad de la importancia y trascendencia del recurso, aduciendo en síntesis, que el presente asunto es de importancia y trascendencia debido a que con el fallo se afectan directamente los intereses públicos y patrimoniales de su representada. Por cuanto hace al facsímil que a juicio del representante legal de la actora, obra en sustitución a la firma de la autoridad en su escrito recursal, ésta aseveración tampoco resulta cierta, pues a foja 39 del Toca, se observa con claridad la firma autógrafa con plumón del Fiscal General del Estado de Tabasco.

12

Así también, cabe decir que en términos de los numerales 108 y 111 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, la presente Apelación así como la Revisión regulada en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cumple con todos los requisitos de procedencia, ya que el libelo recursal cuenta con expresión de agravios y fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles estipulado para ello, en contra de una Sentencia Definitiva dictada por la Segunda Sala de este Tribunal; lo cual es así, porque ésta fue notificada a la autoridad el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, según la constancia de notificación visible a foja 57 del Toca, en tanto el escrito de interposición se recibió por la Sala Unitaria el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, dentro del referido término.

VI.- Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, encontrando del análisis minucioso que resultan esencialmente FUNDADOS el PRIMERO y



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**SEGUNDO**, los cuales son suficientes para **REVOCAR** la sentencia recurrida por las siguientes razones:

#### " II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

A.- La ilegalidad e infundada destitución verbal de la que fui obieto por parte de \*. Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, guien con fecha 29 de septiembre del 2014, se presentó en mi oficina a eso de las 13:30 horas p.m., y me dijo ante la presencia de otros compañeros y otras personas que ahí se encontraban: ESTABA DESTITUIDA DE MI CARGO POR INSTRUCCIONES DEL **GENERAL** DIRECTOR **INVESTIGACIÓN**", sin que me entregara ningún documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que se me destituía, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho o derecho se deriven de dicha destitución ilegal de la cual fui objeto.

B.- La ilegal destitución verbal de la que fui objeto por parte de la FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA \*, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se hayan cumplido previamente las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sin que se me haya dado la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que haya incurrido en responsabilidad administrativa alguna y sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me destituía de mi cargo; asimismo sin que se me haya dado a conocer algún procedimiento administrativo seguido en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento previamente a la destitución ilegal de la que fui objeto, por lo que se me está privando de mis derechos humanos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, sin que se haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento administrativo donde se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

flagrantemente mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1°, 14°, 16° y 123 apartado B fracción XIII Constitucionales, y por todo ello dicha destitución es ilegal." (SIC.) Foja 1 y 2 del expediente.

Reclamó entre sus pretensiones las de:

#### "VI.- PRETENCIONES QUE SE DEDUCEN:

. . .

C).- Que se condene a las demandadas de este juicio a restituirme en mis derechos que he dejado de recibir y a reinstalarme de mi cargo que ocupaba como Ministerio Público Investigador adscrita a la Agencia Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a razón de que fui destituida ilegalmente de mi cargo por una autoridad incompetente para ello, sin respetar mi garantía de audiencia y el debido proceso legal previamente, y como los autos de una autoridad incompetente no pueden producir efecto jurídico alguno en perjuicio de la suscrita porque son actos legalmente inexistentes por ello debe declararse procedente mi reinstalación al cargo que venía ocupando.

. . .

G)- En términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, también reclamo y pretendo el reconocimiento de mi derecho que tengo al pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios que se han ocasionado en mis derechos amparado en el artículo 123 apartado B fracción XIII y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la actividad administrativa irregular de las autoridades demandadas, que me privaron de mis derechos y también pretendo, reclamo y solicito, a este Tribunal dicte y adopte todas las medidas adecuadas para el restablecimiento de todos mis derechos, incluyendo mi reinstalación en el cargo que venía ocupando, y suponiendo sin conceder y sin que se acepte que no sea posible mi reinstalación al cargo que ocupaba se adopten las medidas adecuadas y condene a las demandadas al pago de LA INDEMNIZACIÓN de daños, ..." (SIC.) Foja 2 y 3 del expediente.

En sus hechos narró que fue despedida de forma verbal en presencia de varios de sus compañeros, así también, que fue dada de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de donde se le había dado de baja con motivo de su "ilegal destitución", así se lee de su ocurso de demanda:



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

#### " HECHOS

...

Así mismo, los demandados a últimas fechas me inscribieron ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como trabajador de confianza, y servidor público con la categoría de Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero es el caso que a raíz de la ilegal destitución de la que fui objeto, los demandados de este juicio me dieron de baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde argumentaron como motivo de la baja por convenir al servicio. ..." (SIC.) Foja 4 y 5 del expediente.

Ofreció como pruebas para acreditar el acto del cual se dolió, las que se enuncian a continuación:

#### "PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en una credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia a nombre de la suscrita.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en 3 recibos de pago de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el formato de notificación de evaluación, a nombre de la suscrita y expedida por el Mtro. Jorge Beltrán García, para la realización de una evaluación toxicológica, laboratorio y rayos X de fecha 18 de abril del 2013.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en un pase para realizar estudio de tele de tórax PA a nombre de la suscrita, solicitado por Laboratorio y Gabinete de la PGJ 2013.

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN, LEGAL Y HUMANA. - EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL SUSCRITO." (SIC.) Foja 10 del expediente.

En esa tesitura, las autoridades demandadas Procurador (Fiscal), Subprocuradora (Visefiscal), Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (Fiscalía General del Estado) en su escrito contestatorio negaron la existencia del acto y de los hechos esgrimidos por la parte actora, tal como se cita:

# "CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN, RESPONDEMOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

1.- Con respecto al contenido de todas y cada una de las pretensiones que se señalan en el escrito de demanda de la actora en cita, se responden de manera conjunta todas ellas, pues resultan ser TOTALMENTE FALSAS IMPROCEDENTES a la luz del derecho y por lo tanto se niegan todas y cada una de ellas para todos los efectos legales procedentes, por virtud de que, es TOTALMENTE FALSO que haya sido despedida verbalmente, cesada, suspendida, dada de baja y/o destituida, en la fecha que señala en su escrito de demanda inicial y hasta el día de hoy en que se responde la presente infundada demanda contenciosa, es decir, que a la fecha actual continua ostentando a la plaza de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. y por ende sigue gozando de la calidad de Servidor Público, tan cierto lo anterior, que el último pago que la dependencia que presentamos le realizado a la hoy actora, fue el correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 2014, por eso se demuestra una vez más la falsedad de su dicho, toda vez que si realmente se le hubiera despedido verbalmente el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, mi representada no le hubiera hecho el pago mediante depósito bancario por el periodo comprendido del 01 AL 15 DE OCTUBRE DE 2014, por lo que el dicho de la actora es totalmente ilógico, por lo tanto si se le realizó dicho pago es obviamente porque continua en activo en la planilla de la



**17** 



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Procuraduría General de Justicia del Estado, ..." (SIC.) Foja 26 y 27 del expediente.

Al indicar las autoridades que no ocurrió la destitución verbal argüida por la demandante, sostuvieron que no existía ningún impedimento para que siguiera laborando, dado que la prohibición Constitucional prevista en el numeral 123, apartado B, fracción XIII de la Carta Magna, sólo se surte tratándose de despidos injustificados, lo cual -dijeron- no sucedió, por lo que solicitaron les fuera señalada fecha para la "reinstalación" de la actora, tal como se lee a fojas 29 y 30 del expediente natural y se inserta a continuación:

"... por lo cual, <u>le pedimos con el mayor respeto posible y la URGENCIA</u> que lo amerita, a Usted Honorable Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que nos atiende, lo siguiente:

En atención a lo solicitado por las demandadas, la Magistrada de la Sala instructora mediante auto de dictado el veintiuno de enero de dos mil quince, visible a fojas 56 y 57 del expediente, señaló fecha para que fuera reinstalada la accionante del juicio y se reincorporara en sus funciones como Agente del Ministerio Público.

El día tres de febrero de dos mil quince, se llevó a efectos la diligencia de reinstalación en la sede de la entidad pública

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

demandada, a la cual **fue omisa en comparecer la interesada**, no obstante de haber sido legalmente notificada a través de su autorizado legal, según se advierte del razonamiento actuarial visible a foja 58 de los autos primigenios, ante lo cual, el autorizado de las autoridades al hacer uso de la voz, solicitó se tomara en cuenta el desacato en que incurrió la accionante, al no asistir para que fuera restituida en su puesto de trabajo, demostrando con ello el supuesto dolo y mala fe con que se conduce en el juicio, lo cual, argumentó robustece la negativa que adujeron respecto a la inexistencia del acto reclamado, pues fue la demandante quien dejó de asistir por voluntad propia a desempeñar sus funciones.

Más adelante, a través del escrito presentado ante la Sala el día veintisiete de agosto de dos mil quince, el autorizado de la parte actora ofreció como pruebas diversas documentales, entre ellas, destaca la constancia de aportaciones expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el dieciséis de enero de dos mil quince a nombre de la actora:

"…

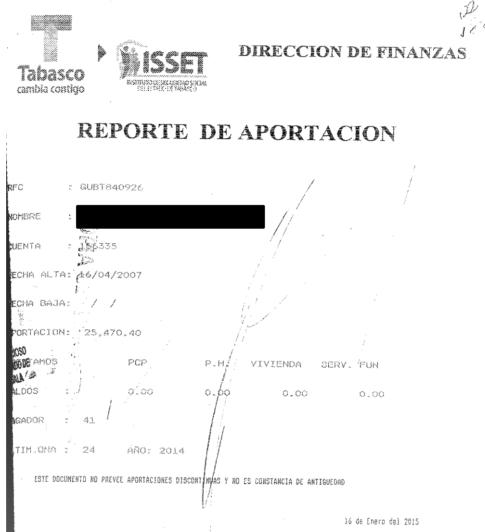
6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE, en el reporte de aportación expedido por la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre de la actora en el cual cuenta la fecha de alta y el total de aportaciones de la actora **mismo que es de fecha 16 de enero de 2015**. (SIC.) Foja 105 del expediente. ..."

De la documental ofrecida, se aprecia <u>como fecha de alta el</u> <u>dieciséis de abril de dos mil siete y en el apartado de **fecha de baja** <u>los campos sin llenar</u>, así como también, se advierte un apartado que dice ULTIM. QNA: 24 AÑO 2014, de donde se puede colegir que la Fiscalía General del Estado siguió aportando a la cuenta personal de la actora hasta la última quincena del año dos mil catorce, es decir, la segunda del mes de diciembre o la quincena número</u>



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

veinticuatro, probanza que se encuentra visible a foja 122 del expediente y que para mayor ilustración se inserta digitalmente en este apartado:



Posteriormente, fue celebrada la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, entre las cuales destacan las aportadas por la actora, consistentes en:

"... En cumplimiento al artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a recibir por orden las pruebas ofrecidas, por lo que de la parte actora se tienen: las documentales reseñadas en el punto cuarto del auto de veintiocho de octubre de dos mil catorce, las del punto primero del acuerdo de veinticinco de febrero y punto primero del proveído de veintiuno de septiembre ambos de dos mil quince; los informes de autoridad admitidos por auto de veintiuno de septiembre del dos mil quince, a cargo de la Directora de

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Programación y Presupuesto de la Fiscalía General del Estado. Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y el último de la Directora de Recursos Financieros y Humanos de la Fiscalía General del Estado, los cuales obran agregados al expediente principal a fojas 657 a la 687. Así como las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente número 275/2014, admitidas por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince; las señaladas en el punto segundo del auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis, y la respectiva ampliación de informes mismos que se agregaron en la presente audiencia. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. ..." (SIC.) Reverso de la foja 750 del expediente.

Ahora bien, en la sentencia recurrida de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la instructora tuvo por acreditado el acto reclamado (destitución verbal) y analizó la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada al considerar la inexistencia del acto, de la siguiente forma:

"Previo el análisis de las constancias procesales, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es importante determinar en primer término la existencia del acto reclamado, el cual esencialmente lo hace consistir la quejosa en la destitución verbal de que fue objeto del cargo de Agente de Ministerio Público adscrito a la Agencia Auxiliar diaria, por parte de la FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien obedeció órdenes del DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN, sin que se le notificara Procedimiento Administrativo de Responsabilidad alguno, en términos del artículo 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al dar contestación a la demanda, las autoridades responsables negaron los hechos que les imputó la quejosa, manifestando que si no existe el acto del que se duele la actora, es evidente que no existe la supuesta destitución que falsamente alega, sino que la actora abandonó por decisión propia sus funciones tan es así que continuaba ostentando la plaza de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por ende seguía gozando de





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la calidad de Servidor Público, ya que se le pagó la quince del 1 al quince de octubre de dos mil catorce.

Los artículos 238 y 240, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, copiados a la letra señalan:

"...238. Hechos Excluidos de Prueba. No requerirán Prueba: I.- Los hechos notorios, y

II.- los hechos negativos, a menos que la negación: a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba; b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte, o c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes...

"...240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse...".

En base a las disposiciones legales antes mencionadas, esta juzgadora estima que al existir duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte demandada, por ser la que se encuentra en mejores circunstancias de rendirla. Se arriba a la conclusión anterior, en virtud que por un lado la parte actora sostiene que fue **destituida** verbalmente por la Fiscal en Jefe de la Dirección General de investigación por órdenes del Director General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, sin embargo, estos sostienen que tal destitución no existió, sino que la quejosa fue quien abandonó sus funciones; y como la Ley de Justicia Administrativa no contiene disposición alguna respecto a la regulación de la carga de la prueba por ello se hace necesario acudir al ordenamiento legal supletorio de aquella, por disposición de su artículo 30, concluyéndose como ya se dijo que son las autoridades responsables las que tenían mayores facilidades de demostrar sus afirmaciones.

De lo alegado por las partes, se puede concluir que la autoridad se concreta a negar que exista el acto reclamado y en señalar que si fuera cierta la destitución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, no se le hubiera realizado el pago de la primera quincena de octubre de dicho año, sin embargo, tales circunstancias no quedaron acreditadas por las autoridades responsables, ya que las únicas pruebas que aportó son la documental consistente copia certificada del recibo de pago del periodo del uno al quince de octubre de dos mil catorce y dos hojas en copias certificadas del supuesto tabulador de sueldos de 2014, mismas que obran a fojas 41, 42 y 43 de autos, en donde si bien se aprecian los datos de la actora y la cantidad líquida que percibía la actora no menos lo es que en ninguna de sus partes se encuentra estampada la firma de la quejosa, a fin de tener la certeza de <u>que realmente cobró dicha quincena,</u> ... pero <u>no exhibe ningún</u> documento oficial justificativo en donde acredite que fue la

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

actora quien abandonó el empleo, tales como actas administrativas o en su caso la tarjeta de puntualidad y asistencia, ... lo que genera la presunción legal de que si fue destituida en forma verbal, sin haberle seguido el Procedimiento Administrativo que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ....

Por las anteriores consideraciones, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado por la actora, y por ende resulta infundada la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad, prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa. También resulta improcedente la excepción de que la actora no ha sido despedida y/o Destituida verbalmente, cesada, causado baja o destituida del cargo, y todas las demás excepciones señaladas de la segunda a la décima tercera, pues como se señaló anteriormente, quedó acreditado que el acto impugnado si existe, por lo expuesto en líneas que anteceden; por lo que se reitera en declarar improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada.

Y al realizar el estudio toral en la sentencia recurrida, la *a quo* para condenar a las autoridades demandadas, se centró en lo siguiente:

"

En efecto, se viola en perjuicio de la parte actora lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al no haberse agotado, previamente a la destitución de la actora, el procedimiento que marcan las leyes, para determinar si existe la causal para separarla del encargo, empleo o comisión que tenía asignada como Agente de Ministerio Público que guardaba con la entidad pública demandada.

Lo anterior es así, en razón de que en la parte que interesa, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

<sup>&</sup>quot;...14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...".

<sup>&</sup>quot;...16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."



23



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente y debidamente fundado y motivado; circunstancias que en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas no se ajustaron al separar de su empleo, cargo o comisión que tiene la actora como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que como se ha reiterado en ésta resolución, al dar contestación al capítulo de pretensiones esgrimidos por la actora, las responsables sostuvieron que fue la actora quien abandonó su empleo, admitiendo bajo la anterior circunstancia el cargo que venía desempeñando \*\*\*\*\*\*\*\*\* sin embargo ninguna de las aseveraciones realizadas por el Procurador (Fiscal), Subprocurador (Vicefiscal), Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (Fiscalía General del Estado), no las robustecieron con ningún medio de convicción tendiente a probar que quien abandonó sus funciones fue la actora, con la finalidad de acreditar que la quejosa no se había presentado a su labores, porque si bien trataron de probar con los oficios PGJ/SI/9205/2014, PGJ/DGI/6384/2014 Y PGJ/DGI/6381/2014. promovente del juicio no había sido destituida mediante Procedimiento de Responsabilidad, ello no justifica que ésta había abandonado sus labores, por el contrario, prueba en contra de la misma autoridad que la quejosa fue destituida de su empleo, sin que mediare procedimiento alguno, ya que lo correcto hubiere sido que las responsables demostraran con otros medios de convicción el supuesto abandono, pues es a las responsables a quienes les correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendir la prueba, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que conserva en su poder toda lo documentación necesaria que contiene el movimiento de personal, entendiéndose por esto su cambio de adscripción, baja, cese, destitución, etcétera; pues en base a las consideraciones legales señaladas con antelación, atendiendo a su texto y función, es como se desprende que las responsables se encuentran en el supuesto del numeral 238, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Adjetiva Civil transcrito con antelación, razón por la cual al negar la autoridad que había destituido a la actora sino que ésta había abandonado su empleo, tal negativa envuelve una afirmación que no fue sustentada con medio de prueba alguno, la especie circunstancia que en no acontece consecuentemente, esta Sala estima que en el caso el acto de

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la autoridad de carácter verbal no está sustentado en procedimiento alguno que justifique su actuar, violándose de ésta forma en perjuicio del actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos que se precisaron en la presente resolución.

Como sustento de lo anterior, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

. . .

En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la actora, se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la ilegalidad del acto impugnado por la actora, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes ya año. ..." (SIC.)

Así las cosas, no pasa inadvertido para esta Alzada que la Magistrada Unitaria centró su análisis únicamente en torno a la distribución de la carga de la prueba, sosteniendo que era a la autoridad a quien le correspondía probar que no existió la destitución reclamada, dado que es quien cuenta con mayores elementos, además que no se agotó en contra de la impetrante ningún procedimiento administrativo, lo cual consideró violenta en perjuicio de la parte actora las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De igual forma, argumentó que no quedó demostrado con ningún medio de convicción el dicho de que fue la actora quien abandonó su empleo, considerando entonces, que al negar la autoridad que había destituido a la actora, tal negativa envolvía una afirmación, que a su criterio, no fue sustentada y en consecuencia, al estimar que el acto de la autoridad (verbal) no estaba sustentado en procedimiento alguno, declaró la ilegalidad y condenó al pago de





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

indemnización constitucional y demás prestaciones, por la cantidad de \$1,281,546.58 (un millón doscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 58/100 M.N.).

Sin embargo, se considera que si bien la parte actora manifestó haber sido destituida de su empleo de forma verbal, arrojando con ello la carga probatoria a la autoridad demandada de desvirtuar el acto que le fue imputado, también lo es, que ésta le fue revertida a la parte actora al momento que las demandadas negaron en su escrito contestatorio haberla despedido y que por el contrario, fue ella quien dejó de asistir, tan es así, que le fue ofrecida la reinstalación en el cargo y en los mismos términos en que lo venía desempeñando; no obstante, como ya se dijo, la accionante del juicio fue omisa en comparecer para ello, a pesar de haber solicitado precisamente como una de sus pretensiones dentro de la propia demanda la aludida reinstalación, con lo cual se desvirtúa la "presunción legal" invocada por la Sala, sin que la demandante hubiese hecho uso del derecho procesal de ampliación a su demanda, y de esta forma controvertir los documentos exhibidos por la enjuiciada, para que como resultado de ello, quedara relevada de la carga probatoria.

Máxime que sólo presentó un escrito por el cual objetó en cuanto a contenido, firma, alcance y valor probatorio las documentales de la autoridad, consistentes en el recibo de pago a nombre de la actora correspondiente a la primer quincena del mes de octubre de dos mil catorce y la dispersión de nómina, objeción que tampoco es suficiente para restarles valor a las pruebas ofertadas por la autoridad, toda vez que al ser adminiculadas con otras su contenido adquiere veracidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de Justicia de la Nación en la Décima Época, con número de Registro 2000607, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página: rubro v texto establece: OBJECIÓN DE que por DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO. PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON **OTROS MEDIOS** (CÓDIGO DE **FEDERAL** PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

objeto, los demandados de este juicio **me dieron de baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**. ..." (SIC.) Foja 5 del expediente.

De tal suerte que, las pruebas que obran en el sumario, al relacionarse entre ellas, generan la convicción que ningún despido verbal se configuró, púes contrario a lo sostenido por el actor, ninguna baja ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco quedó acreditada con los documentos, ya que como se adelantó en líneas anteriores y se ilustró con la digitalización del reporte de aportaciones de la Dirección de Finanzas del ISSET (fija 122), no obra fecha de baja, lo cual sí genera la presunción que la baja no ocurrió, lo cual opera en favor de las autoridades demandadas en el juicio de origen.

Cobra vigencia al caso, por analogía, la Jurisprudencia PC.XXI. J/10 L (10a.), sustentada en la Décima Época, por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con número de Registro 2014755, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 597, que es de la literalidad siguiente: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PROCEDE SU CALIFICACIÓN POR LA JUNTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR SEA LA DE INDEMNIZACIÓN O LA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 44/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció, que el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercida, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; asimismo, con dicha oferta no existe un reconocimiento del despido, ni de la acción, por el contrario, implica negar la procedencia de la acción y de los hechos en que se sustenta; de ahí que cuando la oferta de trabajo se califica

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

de buena fe produce el efecto de revertir la carga de la prueba al trabajador para que éste demuestre el despido injustificado; por ende, aun cuando la acción ejercida sea la de indemnización, la oferta del trabajo debe calificarse en atención a la naturaleza y efectos de esa figura, es decir, la actualización de dicho ofrecimiento requiere, en primer lugar, que el trabajador ejerza contra el patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado. Por tanto, si conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, dichas acciones son la reinstalación y la indemnización, es evidente la obligación de la Junta de calificar, en ambos casos, el ofrecimiento de trabajo respectivo, con independencia de si se ejerció la acción de indemnización o la de reinstalación, en atención al principio general del derecho que establece que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir".

Asimismo, la Tesis Aislada II.1o.2 L (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la Décima Época, con número de Registro 2011318, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página: 1745, que por rubro y texto establece: *OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONTRA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN QUE SE PROPONE, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DIRECTO. El ofrecimiento de trabajo efectuado por el patrón en el juicio laboral trasciende al resultado del laudo si se atiende a que, según lo acepte o no el trabajador, esto repercute en la distribución de las cargas probatorias, en concreto la carga de la prueba sobre el despido injustificado se revierte al trabajador si lo rechaza. Así, cuando en el* 





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

amparo directo se plantea como violación procesal la indebida notificación del proveído en que consta el ofrecimiento de trabajo, el trabajador no está obligado a agotar el incidente de nulidad de notificaciones dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no le es exigible esa condición para analizar la aducida violación procesal en el amparo directo, por tratarse de una cuestión relacionada con la afectación a derechos del trabajador.

En las narradas consideraciones, al resultar **FUNDADOS** el **PRIMERO y SEGUNDO** de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, esta Alzada determina **REVOCAR** la Sentencia Definitiva dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala Unitaria y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio Contencioso Administrativo **730/2014-S-2**, ante la inexistencia del acto reclamado, al no haber quedado probado fehacientemente con medio de convicción idóneo el despido injustificado reclamado por la demandante Teresa de Jesús Guarda Baeza.

VII.- Atendiendo a que mediante oficio número TJA-S-S-176/2018, la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal por Ministerio de Ley, informó a la Primera Ponencia de la Sala Superior que la ciudadana Teresa de Jesús Guarda Baeza promovió Juicio de Amparo Directo contra la sentencia definitiva que constituye la materia del presente recurso de apelación, el cual fue radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado bajo el número 890/2017 y que de la información recabada de la página de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se obtuvo que a la fecha en que se emite el fallo, dicho medio extraordinario de defensa no ha sido resuelto, en

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

consecuencia, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente sentencia a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 111 y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco., es de resolverse y se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron FUNDADOS el PRIMERO y SEGUNDO de los agravios expresados por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, dentro del recurso de Apelación 001/2017-P-1 por las razones expuestas en el CONSIDERANDO VI del presente fallo.

SEGUNDO.- Se REVOCA la Sentencia Definitiva de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal y se decreta el SOBRESEIMIENTO del Juicio Contencioso Administrativo 730/2014-S-2, atento a los argumentos vertidos en el CONSIDERANDO VI de ésta resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en atención al Juicio de Amparo Directo 890/2017 promovido por la parte actora en contra de la sentencia aquí recurrida.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea,



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR. DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR CUANTO HACE AL CONSIDERANDO VI Y PUNTOS RESOLUTIVOS, Y POR MAYORÍA RESPECTO DEL CONSIDERANDO V, DE LOS MAGISTRADOS DENISSE JUÁREZ HERRERA, (QUIEN SE RESERVA SU DERECHO PARA **FORMULAR VOTO** CONCURRENTE), FUNGIENDO COMO PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. **GUADALUPE** DEL **CONSUELO ZURITA** MÉZQUITA, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS CITADOS, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

31

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA
PRIMERA PONENCIA

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

# **DENISSE JUÁREZ HERRERA** SEGUNDA PONENCIA

# OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

# MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Ésta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Apelación** número **AP-001/2017-P-1** en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**HVHM** 

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-001/2017-P-1.

La suscrita Magistrada si bien comparte el sentido de la sentencia sustentada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este tribunal, dictada en el toca de Apelación AP-001/2017-P-1, no comparte los motivos y fundamentos expuestos en el considerando V denominado "Cuestión Previa", por lo que procede a emitir el presente voto concurrente en los siguientes términos:



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

A través del considerando V referido, de la sentencia discutida en la sesión ordinaria XX celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se analizaron los argumentos planteados por el autorizado legal de la parte actora, a través de los cuales afirmó que debía desecharse el recurso de apelación propuesto por la enjuiciada al no ser el medio de impugnación procedente para que la autoridad controvirtiera el fallo de quince de agosto de dos mil diecisiete dictado por la Segunda Sala Unitaria en el expediente 730/2014-S-2, pues a su consideración debió promoverse el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en términos del artículo segundo transitorio de la ley vigente; en ese sentido, la mayoría consideró que no le asistía la razón a la parte actora por virtud de que si bien la autoridad promovió recurso de apelación en lugar del recurso de revisión, el uso "erróneo" de la autoridad de la legislación vigente en vez de la legislación abrogada para interponer su instancia, era subsanable.

En este sentido, se analizó el artículo 96<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, que disponía las reglas para la interposición del recurso de revisión, así como el artículo 111<sup>2</sup> de la ley vigente,

¹ "Artículo 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I.- Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

que regula la tramitación del recurso de apelación, concluyendo que al perseguir el mismo propósito y contemplar los mismos plazos para su impugnación, ambos medios resultan análogos y por ello, no constituía un impedimento el hecho de que la autoridad haya interpuesto el recurso de apelación en lugar del de revisión, máxime que el juzgador tiene la potestad de decidir qué disposiciones normativas resultan aplicables para dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción.

Señalado lo anterior, considero que, en efecto, tal como lo señaló la mayoría, resultaban <u>infundados</u> los argumentos de la parte actora, pero no por virtud de lo razonado por ésta, sino en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismo que a la letra señala lo siguiente:

# LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

#### "TRANSITORIOS

**(...)** 

**SEGUNDO**. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)"

(Énfasis añadido)

De una lectura <u>literal</u> que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de impugnación** (entre ellos, el recurso de revisión) **iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, <u>deben substanciarse conforme a ésta</u>, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste,

#### 36

#### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 195906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/140

Página: 308

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"Época: Novena Época Registro: 167230

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Común Tesis: 2a. XLIX/2009

Página: 273

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Bajo ese orden de ideas, si la autoridad demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala Unitaria en el expediente 730/2014-S-2, a través del oficio presentado ante este tribunal el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que la suscrita Magistrada considera que el medio de impugnación propuesto sí resultaba procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación en los términos planteados por la autoridad demandada, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entiéndase, al momento de su interposición.

«2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Sin que esta suscrita soslaye que en casos anteriores hayan sido resueltos por este Pleno, recursos de revisión que, aunque fueron iniciados una vez que estaba ya en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se tramitaron y resolvieron conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, ello se hizo así, no por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sino atendiendo al principio pro persona que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de contemplar una protección más amplia al justiciable en materia de impartición de justicia, con el objeto de salvaguardar su seguridad jurídica y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ello atendiendo a que los juicios de origen en esos casos se iniciaron con la ley que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, máxime que no existe dispositivo legal alguno que lo prohíba expresamente y que en todo caso, como así lo afirmó el criterio mayoritario, existen similitudes de los plazos y términos de las figuras (recurso de revisión y apelación); sin que lo anterior implique desconocer que el justiciable antes de ello, cuenta de primera mano, con la posibilidad de impugnar de manera directa, a través del medio que se encuentre vigente al momento de su interposición, como lo era en el caso, el recurso de apelación.

Se invoca para sustento de lo que sostengo, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, la tesis **I.3o.C. J/1 (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo 2, de diciembre de dos mil doce, de la décima época, registro 2002388, página 1189, que es del contenido siguiente:



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

"REQUISITOS **PROCESALES BAJO** LA **ÓPTICA** CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de iunio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo."

Razones las anteriores por las que sostengo el presente voto concurrente.

#### MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."